

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 125

Fecha Estado: 01/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140020900	Ordinario	MARTHA CECILIA VALENCIA VALENCIA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto requiere Oficina registr Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto que accede a lo solicitado Dar acceso expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		
05615310300220190002900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANOMINA STIHL S.A.S.	YALILE ELIZABETH MENA REINA	Auto resuelve solicitud Sobre entrega títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto ordena comisión Para entrega. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		
05615310300220200001400	Ejecutivo Singular	SOMER INCARE	COOMEVA	Auto que niega lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200013800	Verbal	CONSUELO MEJIA MEJIA	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud Niega acceso expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		
05615310300220200019200	Verbal	CLAUDIA JEANNETTE GOMEZ GARCIA	FREDY ORLANDO ALZATE IDARRAGA	Auto niega mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto que fija agencias en derecho El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		
05615310300220210021500	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	SOCIEDAD FRANQUICIAS Y CONCECIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S.	Auto que acepta renuncia poder El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		
05615310300220210021500	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	SOCIEDAD FRANQUICIAS Y CONCECIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S.	Auto resuelve excepciones previas Declara infunda excepción previa.. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		
05615310300220210028100	Divisorios	MAGNOLIA MARIN LOPEZ	ADRIANA MARIA MARIN LOPEZ	Auto que no repone decisión y concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		
05615310300220210031300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY	Auto requiere a parte interesada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220000800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORA LILIA ALZATE CASTRO	HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO	Auto resuelve solicitud Decreta Medida. (No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	29/07/2022		
05615310300220220003300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN MARIO MONSALVE GIL	MARTA NORA OSPINA SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud Modificca liquidación del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		
05615310300220220019200	Verbal	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA	DIEGO LEON MACIAS CORREA	Auto resuelve solicitud Ordean devolver Cento Servicios repartir Jdo.1 Civil Cto. local por conocimiento previo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00209 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 010), se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2022, a saber.

“Se accede al levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte demandante por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 018-113637 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia, y que fuera comunicada mediante Oficio 1323 del 18 de septiembre de 2014.

“Para efectos de registro, se hace constar que el levantamiento se decreta dentro del proceso ORDINARIO (PERTENENCIA) con el radicado de la referencia, trámite de MARTHA CECILIA VALENCIA (C.C. 21.625.635), MARTHA CECILIA MUÑOZ VALENCIA (C.C. 43.711.579) y ELENA ESTHER MUÑOZ VALENCIA (C.C. 43.467.168) contra ANA RITA MUÑOZ DE LÓPEZ (C.C. 21.621.301).

“Comuníquese a la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

“Se requiere al interesado para que esté atento al pago de los derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realicen las oficinas respectivas, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional, y aquellos simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se requiere al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., para que verifique

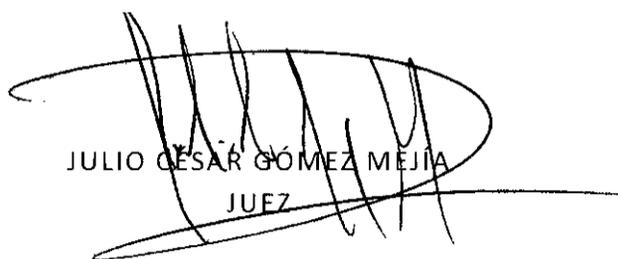
que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.”

Es de anotar que la decisión fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, el 7 de abril de 2022, vía correo electrónico, según consta en archivo 009.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por el Dr. JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO (archivo 088), por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

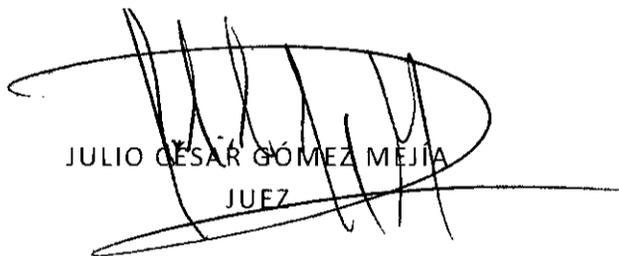
Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00029 00
Asunto	Resuelve solicitud de entrega de títulos

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante el 18 de julio de 2022, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, no es viable acceder a lo solicitado, toda vez que los depósitos judiciales a favor de STILL S. A. S. ya fueron autorizados y pagados a la parte demandante desde el pasado 28 de marzo de 2021 (Ver archivo 61); además, en la plataforma del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Comisiona para entrega de bien rematado

En atención a la solicitud de comisión para la entrega del bien inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria a **020- 25296** que realiza el apoderado de la rematante, (archivo 086 que informa que no le ha sido entregado el inmueble por cuanto la secuestre, señora CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA, se encuentra disfrutando de licencia de maternidad), circunstancia que es confirmada por la misma secuestre (archivo 085), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, **SE COMISIONA** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, para la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020- 25296** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, al Dr. JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, portador de la T. P. No. 226.014 del C. S. de la J., y quien es el apoderado del rematante de dicho bien.

Se advierte al comisionado que cuenta con facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario, y que la secuestre del inmueble es la señora CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA, no obstante no asistirá a la diligencia por encontrarse disfrutando de licencia de maternidad, sin perjuicio de poderse solicitar acceso al expediente electrónico de la referencia mediante comunicación dirigida a este juzgado y al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte también al comisionado que en la diligencia de entrega no podrán admitirse oposiciones de ningún tipo por tratarse la entrega de un bien previamente secuestrado y rematado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308, numeral 4, y 456 del C. G. del P.

Comuníquese lo anterior a la autoridad comisionada en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022,

remitiendo copia de la presente providencia y del archivo 074 del expediente,
con copia a la secuestre CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA y al Dr. JUAN FELIPE
MUÑOZ ARANGO, a los correos electrónicos de que se disponga o que ellos
mismos aporten, para el control y seguimiento de la comisión encomendada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a
este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios
Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el
número de celular y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar
un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

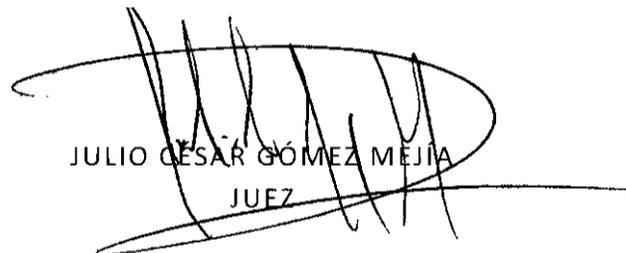
Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00014 00
Asunto	No accede a lo solicitado

No se accede a lo solicitado por la demandada EPS COOMEVA, en cuanto a remitirles el expediente físico (archivo 022), en primer término, por cuanto el expediente se encuentra debidamente digitalizado, y, además, el expediente electrónico ya fue remitido a la Superintendencia de Salud, tal como consta en archivo 016.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00138 00
Asunto	No da acceso a expediente

Considerando lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso, no se accede a suministrar vínculo al expediente electrónico, a la señora LUZ MARINA TABARES MEJIA, teniendo en cuenta que no está acreditada su calidad de parte en el proceso ni tampoco acreditó ser abogada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00192 00
Asunto	Niega mandamiento en trámite ejecutivo conexo.

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisada la presente demanda, se observa la necesidad de negar la orden ejecutiva pretendida, en los términos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., por las razones que se explican a continuación.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso advierte que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*.

En el presente asunto la demandante pretende ejecutar por obligación de hacer, con fundamento, en su decir, en una irregularidad que presenta el objeto conciliado en audiencia del 2 de marzo de 2022.

Manifiesta la ejecutante que en audiencia de conciliación celebrada el 2 de marzo de 2022 el señor FREDY ORLANDO ÁLZATE IDÁRRAGA se obligó a cederle a la señora CLAUDIA JEANNETTE GÓMEZ GARCÍA, a más tardar el 1º de julio de 2022, la posesión del siguiente inmueble:

*“Se ingresa por un pasillo o zaguán desde la vía El Carmen-Santuario, luego se encuentra la sala comedor y un baño, luego se encuentra la cocina y la zona de ropas, luego se encuentra la alcoba número 1 y luego sigue la alcoba número 2. **Hasta aquí las especificaciones de la edificación que el demandado se compromete a ceder a la demandante. La entrega se hará a más tardar el día primero de julio de 2022 en las mismas***

condiciones en que la edificación se encuentra actualmente". (Negrillas y subrayas propias).

Igualmente, indica la demanda que el señor ALZATE IDÁRRAGA le hizo entrega del inmueble en la fecha estipulada a la señora GÓMEZ GARCÍA, dando cumplimiento a acuerdo conciliado. Sin embargo, aduce la memorialista que la casa tenía los ventanales y la tubería del alcantarillado taponados y requiere que, por vía de proceso ejecutivo conexo, se obligue al demandado a realizar las adecuaciones del bien inmueble.

En torno a lo requerido, la obligación contraída por la el señor FREDY ORLANDO ALZATE IDÁRRAGA se cumplió cuando realizó la entrega material de la posesión del inmueble a favor de la señora CLAUDIA JEANNETTE GÓMEZ GARCÍA **"en las mismas condiciones en que la edificación se encuentra actualmente"**, situación que no varía por el hecho que el bien entregado, al parecer, presente algunas imperfecciones, pues dicha situación no estuvo contemplada en el acta de conciliación.

No hay forma de determinar, por lo menos con el título ejecutivo que surge del acta de la audiencia de conciliación, que el demandado hubiera hecho caso omiso a lo acordado, o que quien "...*tapo (sic) los ventanales que tenía el apartamento...*" o quien "...*tapono (sic) las tuberías del alcantarillado...*", etc.; para ello se ha de acudir a una cuerda procesal diferente a la ejecución; esto, debido a que en el título ejecutivo no se contempla lo pretendido por la demandante.

El hecho de que el bien hubiera estado arrendado no denota, con absoluta certeza, que en esa relación tenencial no estuviera en las mismas condiciones en que fue entregado a la señora GÓMEZ GARCÍA.

Por lo anterior la obligación que pretenden ejecutar no es clara, expresa, ni mucho menos actualmente exigible, para ser tramitada por medio del proceso ejecutivo conexo, situación que conlleva negar el mandamiento ejecutivo que se ha solicitado.

3. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

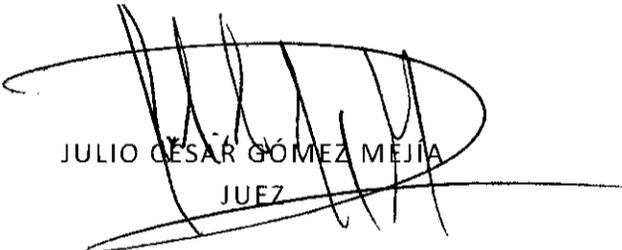
RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora CLAUDIA JEANNETTE GÓMEZ GARCÍA en contra del señor FREDY ORLANDO ÁLZATE IDÁRRAGA.

SEGUNDO. Por la Secretaría se harán las anotaciones de finalización pertinentes en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00023 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición. Repone y fija agencias en derecho.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la fijación de agencias en derecho, requerido por el apoderado de la parte demandante, en torno a que la parte demandada dentro del proceso de referencia presentó liquidación y soporte de consignación para cubrir la obligación objeto de la ejecución, liquidación que fue aceptada por la parte demandante.

La parte ejecutante ha solicitado al Despacho que fije como agencias en derecho la tasa máxima del 7.5% en razón de la duración, del proceso.

Por su parte el apoderado de la parte demandada, se pronunció al respecto para que se fije la tasa mínima del 3% toda vez que el proceso no agotó todas sus etapas y no llegó a sentencia.

Debe advertirse que la fijación de tal concepto, agencias en derecho, se circunscribe a la actuación tramitada. Precisamente, para la fijación de tarifas atinentes a las agencias en derecho en un determinado procedimiento jurisdiccional, en este caso una ejecución, en la instancia que nos ocupa, existe un claro referente normativo erigido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, aplicable a los procesos iniciados a partir de la fecha de su expedición, esto es, 5 de agosto de 2016.

En tal disposición se consagra que cuando se trata de procedimientos de linaje ejecutivo y que hayan cursado la primera instancia, el criterio que ha de tener el operador jurídico para determinar el quantum de tal concepto, agencias en derecho, oscila entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

De entrada debe quedar claro que en este proceso no puede fijarse el valor correspondiente al porcentaje mínimo debido a que fue necesario que la parte demandante promovieran la demanda ejecutiva para efectos de ejercer el cobro coactivo de la obligación; tampoco se puede fijar el porcentaje que corresponde al valor máximo, toda vez que no fue necesario llegar hasta la sentencia para que la parte demandada accediera a consignar los pagos correspondientes para cubrir la obligación original, cuya liquidación del crédito fue aceptada por la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la gestión de las partes, en especial la ejecutante, el estado del proceso en el cual se hizo el pago de lo adeudado y que obligación inicial ascendía a la suma de \$880'800.000,00 m. l., se fija como agencias en derecho la correspondiente al 5% sobre la obligación inicial, lo cual, luego de una simple operación aritmética, arroja la suma de \$44'040.000,00 m. l.

Se requiere a la parte demandada para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la consignación del valor de agencias en derecho, a fin de poder decidir sobre la procedencia o no de la terminación por pago.

Habida cuenta que ya la obligación principal fue cancelada por la parte demandada a favor de la parte demandante, no habrá lugar a practicar la audiencia que estaba programada para el próximo 3 de agosto de 2022.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

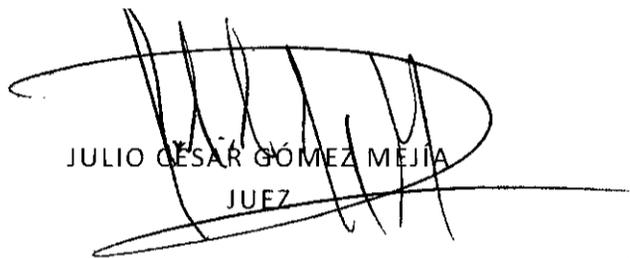
RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como monto de las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, dentro de esta ejecución promovida por la señora LUCIELA MARÍA GALLO ÁLZATE y en contra de CDI EXHIBICIONES S. A. S. y MARÍA DORIS HURTADO MUÑOZ, como deudores personales, y en contra de la sociedad PAFARES S. A. S., en su calidad de propietaria actual del bien hipotecado, en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS M. L. (\$44'040.000,00).

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de diez (10) 10 días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la consignación del monto fijado por concepto de agencias en derecho. Hecho lo anterior, se procederá a decidir sobre la procedencia o no de la terminación del proceso por pago.

TERCERO. Como consecuencia de todo lo anterior, no se practicará la audiencia que estaba programada para el próximo 3 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00215 00
Asunto	Acepta renuncia al poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandada sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S. A. S., FRAYCO S. A. S., Dra. MARCELA CASAS CAMPO.

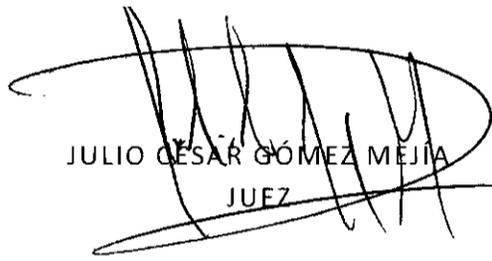
Se requiere a dicha sociedad, FRAYCO S. A. S., para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P., otorgue nuevo poder: (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C. G.P., es decir, con presentación personal de la poderdante ante autoridad competente, o (b) en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por la poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo: https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSlUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00215 00
Asunto	Resuelve excepción previa - Declara infundada excepción previa

Se encuentra el expediente despacho para resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de la demandada.

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la sociedad demandada presentó la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, argumentando que la demanda adolecía de precisión en la primera pretensión, al aseverarse un incumplimiento en el pago de los servicios públicos, sabiendo que el mismo estaba a cargo de la demandante, aunado al hecho de que las obligaciones contraídas en este aspecto, estaban contenidas en un contrato de mandato cuya discusión debía ventilare en otro proceso.

Dentro del término de traslado otorgado, la sociedad demandante expuso que, independientemente de la fuente de la obligación de pago de los servicios públicos, la misma sí podía ser invocada como causal de terminación del contrato de arrendamiento, citando varias cláusulas de dicho acuerdo de voluntades que daban cuenta de lo anterior, para concluir que la pretensión primera de la demanda estaba debidamente formulada, razón por la cual solicitó que este medio exceptivo fuera negado y se continuara con el trámite de este asunto.

2. CONSIDERACIONES

Vale la pena traer a colación las cláusulas del contrato de arrendamiento que hablan de los servicios públicos, a efectos de tomar la decisión que corresponda, frente a este medio exceptivo.

Así las cosas, se tiene que la cláusula novena del contrato dispone que:

NOVENA. SERVICIOS. El área asignada en virtud del presente Contrato, podrá contar con infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono, aseo y recolección de basuras, cuyo pago estará en su totalidad a cargo del **ARRENDATARIO**. El **ARRENDADOR** no se hace responsable por las irregularidades que puedan presentarse en la prestación de los citados servicios. Igualmente, el **ARRENDATARIO** asume los costos que demande la instalación de contadores de servicios públicos.

Y el parágrafo primero de dicho artículo menciona:

PARÁGRAFO PRIMERO: El consumo de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, servicio telefónico efectuado mediante la utilización de los sistemas centrales del **ARRENDADOR**, deberán ser pagados por el **ARRENDATARIO** mensualmente, previa facturación que por este concepto le expida el **ARRENDADOR** o la empresa prestadora del servicio, según el caso y a prorrata del área dada en arriendo y del número de personas que de manera habitual permanezcan en el área entregada en virtud del presente contrato. Este pago deberá efectuarse dentro del plazo estipulado en el respectivo documento de cobro. El valor de los servicios no se encuentra incluido dentro del valor del canon de arrendamiento establecido en el presente Contrato.

Así mismo, las cláusulas décima tercera y décima novena indican:

DÉCIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO - El ARRENDATARIO se obliga expresamente a:

- 1) Cumplir con los lineamientos de orden y seguridad dispuestos por el **ARRENDADOR** para las disposiciones de funcionamiento y reestructuración, relacionadas con la administración, operación, explotación comercial, inversión, modernización y mantenimiento del Aeropuerto, de conformidad con las circulares, capacitaciones y demás información que para el efecto sea suministrada por el **ARRENDADOR**.
- 2) Pagar oportunamente el canon de arrendamiento, así como los servicios públicos y demás pagos que debe realizar de conformidad con el presente contrato.

DÉCIMA NOVENA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Serán causales para terminar anticipadamente el presente Contrato y habrá lugar a la restitución inmediata del área dada en arriendo en los siguientes casos:

- 1) Cuando las exigencias del servicio público lo requieran en beneficio de un adecuado nivel de servicio y de la seguridad de los pasajeros y usuarios del aeropuerto, de conformidad con lo establecido por el Contrato de Concesión No. 8000011 – OK de 2008. No obstante lo anterior **EL ARRENDADOR** deberá sujetarse a lo previsto para terminación del contrato a las normas del Código de Comercio.
- 2) Por mora en el pago del canon, los servicios públicos y demás costos a su cargo, dentro de los plazos establecidos para el efecto;

Todo lo anterior, para explicar que las obligaciones atinentes al pago de servicios públicos del bien objeto de la relación tenencial fueron claramente establecidas desde el inicio en el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende; el hecho de que exista un contrato de mandato posterior al citado negocio jurídico, no significa, *per se*, que el arrendatario no deba asumir dicho

pago, máxime que en este último acto jurídico se menciona el reembolso a la demandante de una suma dineraria que aquella tuvo que asumir por el servicio de aseo que se venía prestando, lo que sin duda alguna lleva a concluir que contrario a lo manifestado por la parte demandada, el contrato de mandato sí constituye un anexo del contrato de arrendamiento, cuya terminación puede pedirse cuando se presente mora en el pago de la renta o de servicios públicos, como claramente lo dispone el artículo 384-4 inciso 2 del C. G. del P. que fue lo que aquí aconteció.

3. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

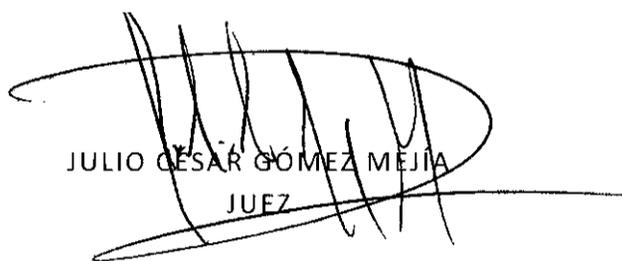
RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la excepción previa propuesta.

SEGUNDO. No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00281 00
Asunto	No repone auto que decretó la división por venta y concede apelación

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la división por venta y se ordenó el secuestro del inmueble.

2. SUSTENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Alega la parte recurrente que la necesidad de obtener licencia de parcelación por resultar más de tres (3) unidades en la división no se puede aplicar en este caso, toda vez que es un concepto administrativo que no es vinculante al trámite judicial; argumenta que el Código General del Proceso en ninguna parte indica que para presentar demanda de división material se exija la presentación de licencia de parcelación.

3. CONSIDERACIONES

En el asunto que se estudia se logra observar que el despacho profirió auto el 24 de junio de 2022, por medio de cual se decretó la división por venta de la cosa común, con fundamento en lo estipulado en el artículo 407 del Código General del Proceso, norma donde se dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el

fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta**” (Negrillas y subrayas propias).

Al respecto, dentro de este proceso se requirió a la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia, para determinar, conforme a la normatividad que rige la materia de división de predios rurales, si el bien objeto de la relación sustancial era susceptible de ser dividido por el número de lotes señaladas por el demandante es el escrito de demanda.

En respuesta a lo requerido por el Despacho, la Secretaría de Planeación afirmó, en memorial radicado el 13 de junio de 2022 (archivo 034 de expediente digital), que las subdivisiones en el suelo rural de protección no podrán generar más de tres (3) predios; además, que si lo pretendido es generar más lotes debe tramitarse una licencia de parcelación.

Con relación a la solicitud de división material, la parte demandante requirió que fuera ordenada la división material de un predio ubicado en suelo rural en un total de siete (7) lotes; ante la imposibilidad de generar más de tres (3) predios rurales, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio (Decreto 124 de 2018), el Despacho procedió a decretar la división por venta del bien común, pues no es procedente la división material en la forma pretendida.

En cuanto a la licencia de subdivisión, el Despacho en ningún momento ha impuesto esta carga procesal a la parte demandante para tomar decisión proferida, por el contrario, fue dictada con fundamento en los medios de prueba que fueron decretados, practicados y valorados oportunamente.

Unido a lo anterior, debido a la posición que frente a las pretensiones procesales indicó la demandada, esto es, allanarse a las mismas, conduce a establecer que no está oponiéndose a la división, que hay consenso en la misma, por lo que dicha licencia de subdivisión, en la forma solicitada con la demanda, puede obtenerse si lo pretendido es la división material, cumpliendo con las exigencias que la autoridad administrativa exija para ello.

Ahora, como la división solicitada con las pretensiones, esto es, en forma material, no es posible por orden judicial debido al medio de prueba antes indicado, en estos asuntos ha de prevalecer lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil, esto es, la procedencia de la partición debido a que ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión, la que ha de ser por venta debido a que legalmente no procede como se pidió con el escrito de demanda.

Como esa fue la decisión tomada en el proveído que es objeto de los medios de impugnación, la misma no se repondrá.

Finalmente, puesto que la parte demandante interpuso también recurso de apelación en subsidio y la providencia reprochada es susceptible del mismo según lo establecido en el artículo 409, inciso 3, del Código General del Proceso, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, conforme previene el artículo 323, regla 3ª, inciso 4º, de la misma obra procesal.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia impugnada, fechada el 24 de junio de 2022, mediante la cual decretó la división por venta de la cosa común.

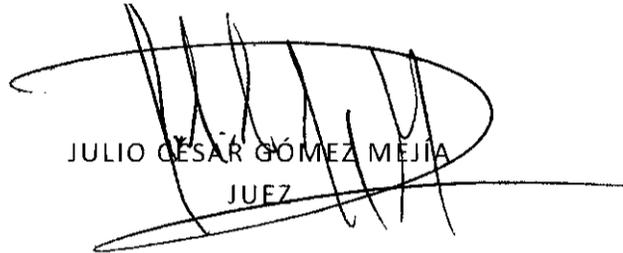
SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la ley 2213 de 2022).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00313 00
Asunto	Requiere a interesada

Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por quien manifiesta ser madre de la demandada, por medio de apoderada constituida para ello, se le requiere para que, en un término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, allegue el registro civil de nacimiento legible a efecto de acreditar el parentesco con la ejecutada fallecida.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00033 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

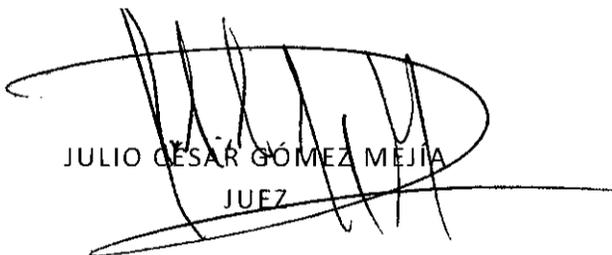
Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante JOHN MARIO MONSALVE GIL, se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **11 de julio de 2022**, la deuda en asciende a la suma de **\$ \$310'238.578,00 m. l.**, y se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$250'000.000,00
Intereses de Plazo	\$1'825.000,00
Intereses Moratorios del 25/09/2021 al 11/07/2022	\$48'819.046,00
Costas (visibles en archivo 028 del expediente)	\$9'594.532,00
Total	\$310.238.578,00

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de julio de dos mil veintidós

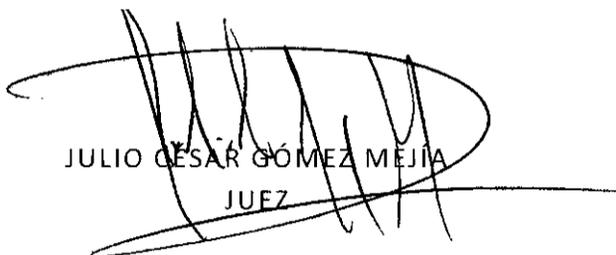
Radicado	05615 31 03 002 2022 00192 00
Asunto	Ordena devolver expediente al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma

Revisado el expediente, observa esta Judicatura que el presente asunto fue conocido con anterioridad por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, correspondiéndole a los radicados 2022-00107-00, y 2022-00139-00, razón por la cual se ordena devolver la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que la dependencia responsable de ello no ha realizado el cambio de la firma electrónica, pese a haberse informado el cambio de sede judicial del actual titular del Despacho.